



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2019 - 0250**

En aras de desatar la excepción previa de “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, elevada por la encartada MARÍA TERESA GONZÁLEZ CAICEDO (archivo 5 fl.267), el Despacho le advierte a la censora, de entrada, que la misma está condenada al fracaso.

Aunque la mencionada convocada alegó que la actora no aportó el certificado catastral del año 2019 ni la atestación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., configurándose el yerro por ella argüido, lo cierto es que el avalúo del fundo para el año 2018 (archivo 1 fl.70) le permitió a esta sede judicial, inferir que era competente para conocer del pleito, debido al precio de la heredad.

Y en lo tocante al otro documento que echa de menos la impugnante, nótese que está a folio 179 del archivo 5, motivo por el cual, su ataque no está llamado a prosperar.

De otro lado, la aludida enjuiciada le reprocha a la reclamante no haber señalado los linderos del inmueble. Sin embargo, conviene recordar que aún no es el momento procesal para entrar a dilucidar ese punto, pues al dictar sentencia esta Judicatura definirá si en la gestora confluyen los requisitos que la ley consagra para adquirir por prescripción el predio debatido, siendo uno de ellos, su plena identificación.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- Declarar** no probada la excepción previa en referencia, atendiendo lo expuesto líneas arriba.

**2.- Sin Costas**, por no aparecer causadas.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**  
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Bogotá D.C.,	<u>07/04/2022</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>53</u> de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP